



## **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

### **Ref. Acción de tutela No. 2021-00409**

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada Javier Antonio Correa Murcia contra Colmédicos IPS S.A.

#### **II. ANTECEDENTES**

##### **1. Pretensiones**

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la accionada y en consecuencia, pidió que se ordene a Colmédicos IPS S.A. *“que de celeridad y resuelva de fondo mi petición del 31 de marzo de 2021”* (sic).

##### **2. Fundamentos fácticos**

1. El accionante manifestó que fue despedido de su trabajo el 18 de marzo de 2021 por una presunta justa causa.
2. Que el 20 de marzo se le realizó el examen médico de ingreso el cual considera que adolece de una serie de inconsistencias.
3. Motivo por el que el 31 de marzo de la presente anualidad envió una petición a través de correo certificado con el fin de que aclararan las falencias ocurridas en la cita, no obstante, a la fecha no ha recibido respuesta.

##### **3. Trámite procesal**

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 13 de mayo de la presente anualidad y se dispuso correr traslado a la accionada, para que diera contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.
2. Colmédicos IPS S.A. informó que presta el servicio de evaluaciones médicas ocupacionales, los cuales se limitan a definir recomendaciones o restricciones a nivel laboral del usuario, agregó que, con ocasión de lo anterior, el 23 de abril de los corrientes, contestó la petición elevada por el accionante, a través del correo electrónico suministrado por el peticionario en el que le indicó que el *“certificado médico ocupacional”* es un documento diferente a la *“historia clínica ocupacional”*, que el examen médico ocupacional de egreso es un menester derivado de la relación laboral entre empleador y colaborador que se realiza con el objetivo es determinar las

condiciones de salud física, mental y social al terminar la relación laboral, en función de las condiciones de trabajo a las que se encontraba expuesto. Añadió que al auditar la historia clínica del peticionario advirtió que se realizó registro completo de los antecedentes y que debido a la cantidad de información aportada, al momento de la atención, ésta se dejó escaneada y adjunta a la historia clínica, empero en el certificado expedido solo tiene la finalidad de ratificar el estado de salud del paciente de cara a sus condiciones laborales, por lo que considera que se realizó un debido rigor técnico y de racionalidad científica.

#### **4. Problema Jurídico:**

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el *“decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”*.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado el extremo actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado.

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487 de 2017

dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...**Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica**, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”(negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

**“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)*

4. Bajo esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que el 5 de abril de 2021 fue entregada la correspondencia enviada por el señor Javier Antonio Correa Murcia, la cual remitió a través de correo certificado dirigido a Colmedicos IPS.

Adicionalmente, se observa que en la petición solicitó saber: (i) “por qué Colmédicos IPS tiene [su] historia clínica ocupacional (...) si nunca [lo] habían atendido en ninguna de sus sedes”, (ii) “por qué la Doctora PINILLA MURCIA, no dejó registrado en [su] historia clínica ocupacional, ni en el certificado médico de egreso, las patologías nuevas que [padece], referenciadas en las resonancias magnéticas, que le [entregó] como tampoco la calificación de pérdida de capacidad laboral del 17% dictaminada por la Junta Nacional, por enfermedades laborales de MSD y mucho menos el certificado de medicamentos psiquiátricos que [consume] a diario”, (iii) los motivos por los cuales el 20 de marzo de 2021, después de esperar un tiempo prudencial, no se [le] entregó (...) copia de [su] historia clínica ocupacional de egreso, [informándole] que hasta el día martes 23 de marzo [se] la entregarían (...), (iv) entrega [de la] copia completa y corregida de su historia clínica

*ocupacional de egreso y certificado médico de egreso, que [le] realizaron el día 20 de marzo de la presente anualidad en sus consultorios de la sede Teusaquillo, donde aparezcan registrados la información de los exámenes, calificaciones, certificados de medicamentos que [consume] a diario, tal y como se los [entregó] personalmente en físico a la doctora PINILLA MURCIA” y (v) que de ser negativa la respuesta (...) se le explique el fundamento jurídico de su negación”.*

Lo anterior, según lo manifestado por el accionante no fue respondido por la accionada, Institución que una vez requerida por el Despacho con ocasión del presente trámite, rindió un informe en el que explicó que la respuesta se había enviado al interesado desde el pasado 23 de abril de la presente anualidad, así como expuso los términos en que fue suministrada la respuesta y una copia del documento que le envió al peticionario.

Así pues, de las pruebas adosadas se observa claramente que le dan una explicación breve sobre la diferencia entre el “certificado médico ocupacional” y “la historia clínica ocupacional”, la finalidad que tienen los exámenes médicos de egreso tras la terminación de un vínculo laboral y la información que reposa en sus archivos, respecto de la cual le informó al señor Correa que en el “examen ocupacional de control periódico realizado el 21 de mayo de 2019” (sic) se registraron de manera adecuada todas sus patologías y a la respuesta adjuntó una relación de las que fueron relacionadas por la profesional que presidió la atención.

Añadió en la respuesta que, debido a la cantidad de información suministrada por el usuario, la documentación fue escaneada como anexo a su historia clínica ocupacional y que, por ende, considera que la atención fue presidida con el debido rigor técnico y racionalidad científica.

Analizado lo anterior, no advierte el Despacho que se cumplan las formalidades que se requieren para considerar que la petición formulada por el accionante fuera satisfecha, téngase en cuenta que la respuesta no guarda congruencia alguna con lo solicitado, nótese que no le informa el motivo por el que la IPS tenía una historia clínica si nunca había sido atendido allí, la razón que justificara que la profesional de la salud que lo atendió no registrara las patologías nuevas que padece relacionadas en los documentos que entregó ni la calificación de pérdida de capacidad laboral del 17% dictaminada por la Junta Nacional por enfermedades laborales, ni los medicamentos psiquiátricos que consume a diario.

Además, tampoco le indicó el motivo por el que su historia clínica le fue entregada 3 días después de la cita, ni adjuntó copia corregida de su historia clínica ocupacional de egreso, ni el certificado médico de la cita del 20 de marzo en la que figurara registro de los exámenes y demás documentos que aportó en la consulta, mucho menos, le explicó el por qué no atendió favorablemente su petición, ni le suministró de los documentos solicitados. Por lo contrario, se refirió a un control periódico realizado el 21 de mayo de 2019, empero no al examen de egreso de marzo de la presente anualidad y no se pronunció frente a ninguno de los requerimientos de la petición.

5. En este orden de ideas, como el juez debe fallar conforme las pruebas existentes, entre las que se encuentra la petición elevada por el accionante y su recepción por parte de la entidad encargada de brindar la respuesta, quien pese a manifestar haber satisfecho con anterioridad la solicitud, la copia de la respuesta aportada no permite llegar a esa conclusión. Aunado a que el Decreto Legislativo 491 de 2020 amplió el lapso para resolver peticiones a treinta (30) días contados a partir del siguiente a su recepción, si se parte del hecho que la petición fue entregada por correo certificado el 5 de abril de la presente anualidad, el término con el que contaba la accionada para resolver la misma venció el pasado 14 de mayo, resulta incontestable la vulneración del derecho de petición del tutelante, por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado.

Para el efecto, téngase en cuenta por la accionada que la petición se circunscribió al examen médico de egreso realizado en marzo de este año y no al periódico practicado en el año 2019, por lo demás, no solo deberá responder los interrogantes planteados por el accionante, sino también entregar los documentos que solicitó con las adecuaciones solicitadas por él y, en caso que no haya lugar a realizarlas, indicar el motivo de su negación; recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, corresponde al juez constitucional velar porque se dé respuesta al requerimiento y el mismo sea comunicado oportunamente, pues de esta manera se entiende resuelta la solicitud.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición de Javier Antonio Correa Murcia, de conformidad con lo señalado en las motivaciones de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Laboratorio Clínico Colmédicos IPS S.A.S. que, en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, resuelva de fondo la petición formulada por el accionante recibida el 5 de abril del año que avanza y se la comunique al tutelante a la dirección de notificación informada por él.

**TERCERO: NOTIFICAR** a los extremos procesales la presente determinación por el medio más expedito.

**CUARTO: REMITIR** las actuaciones a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100fd29797818e633e29d1f58ce638fdee45fd5cc6a0aee1f19a2fca14fac88f**

Documento generado en 25/05/2021 01:48:56 PM